

ÍNDICE

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES..... 6

1.1 JURISPRUDENCIA 6

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, ASUNTO C-189/18

La Directiva 2006/112/CE, el principio de del respeto del derecho de defensa y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a una normativa o a una práctica de un Estado miembro en virtud de las cuales, al verificar el derecho a deducción del IVA ejercido por un sujeto pasivo, la Administración tributaria está vinculada por las apreciaciones de hecho y las calificaciones jurídicas que haya realizado en procedimientos administrativos conexos incoados contra los proveedores de dicho sujeto pasivo, en las que se basan las resoluciones firmes que declaran la existencia de un fraude del IVA cometido por estos proveedores, siempre que se cumplan determinados requisitos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, RECURSO Nº 1588/2017

Debe procederse a la valoración de la prueba aportada por el obligado tributario relativa a la inexistencia de un incremento de valor puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un terreno incluso cuando se hubiera aportado con carácter previo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, RECURO Nº 2818/2017

El Tribunal Supremo entiende que, a efectos de determinar si una entidad cumple los requisitos para la aplicación del régimen del Factor de Agotamiento de la minería, no resulta necesario sacrificar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en la medida en que podría haberse comprobado mediante solicitud al obligado tributario para que acreditara su cumplimiento.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, RECURSO Nº 3738/2018.

Se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa, por ostentar un interés legítimo, a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 31 DE OCTUBRE 2019 REC 1020/2019

Se establece por el Tribunal Supremo que, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de las reglas previstas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales resulte una cuota tributaria a ingresar que exceda del beneficio realmente objetivo, se estaría efectuando un gravamen ilícito.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, RECURSO Nº 516/2018.

A partir de la reforma del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, operada por la Ley 35/2006, a efectos de la aplicación del régimen de entidades de reducida dimensión, no se exige que la entidad desarrolle una actividad económica cuando la misma tenga por objeto el alquiler de inmuebles siempre que no supere el importe neto de la cifra de negocios fijado a estos efectos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, 1528/2019 DE 5 DE NOVIEMBRE 2019

Exención de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección a la luz de la doctrina sentada por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014.

1.2 DOCTRINA 11

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Nº 3670/2013

El enjuiciamiento de la cuestión de que se trate no ha de descansar exclusivamente en las circunstancias concurrentes en el momento en que se dictó el acto administrativo impugnado sino también en aquellas circunstancias que, aunque posteriores, le consten al Tribunal Económico-Administrativo en el expediente y resulten esenciales para resolver la cuestión de fondo planteada.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Nº 4603/2016**

En el caso de una sociedad patrimonial, al resultar de aplicación la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida derivada de la transmisión de un bien adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero deberá calcularse tomando como fecha de adquisición la del ejercicio de la opción de compra.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Nº 2392/2016

De procederse al ingreso del importe correspondiente a un pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto de ese ejercicio, deberá solicitarse la rectificación de la autoliquidación y solicitar la devolución del importe, que se instrumentaría como una devolución derivada de la normativa de cada tributo, devengándose intereses de demora transcurridos seis meses desde la solicitud de rectificación sin que se hubiera procedido a la devolución.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Nº 6309/2018

La cuestión objeto de controversia es determinar si, transcurrido el plazo de caducidad que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece para compensar el exceso de las cuotas soportadas sobre las devengadas en un periodo, debe la Administración Tributaria proceder a la devolución al sujeto pasivo del exceso no deducido.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Nº 303/2017

La presente Resolución pretende aclarar si procede o no que la Administración pueda dictar providencias de apremio contra un deudor tributario con el fin de hacer efectivos los créditos contra la masa en el marco de un concurso de acreedores.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, Nº 9776/2015

La cuestión que se trata en esta Resolución pretende aclarar uno de los requisitos que se prevé en el artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, referente a los efectos que deberán cumplirse para que un crédito

pueda considerarse incobrable y que proceda, por tanto, la modificación de la base imponible.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V1789-19, DE 11 DE JULIO DE 2019.

Deducción de las cuotas del régimen de autónomos satisfechas a la Seguridad Social por la Consejera Delegada que no obtiene rentas.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2296-19, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La deducibilidad de los gastos para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará atendiendo a su correlación con los ingresos, de modo que únicamente resultarán deducibles aquellos que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2359-19, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En el cómputo de la antigüedad del trabajador en la empresa a efectos del cálculo de la indemnización exenta en IRPF, el número de años de servicio será aquel que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendría en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo. Lo mismo será de aplicación en el caso de indemnizaciones a trabajadores en el seno de un grupo de empresas.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2581-19, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Respecto al devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en aquellos supuestos en los que se produzca la venta de un inmueble con precio aplazado, determina la Dirección General de Tributos que éste se producirá en el momento de la transmisión de la propiedad.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V2604-19, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Las indemnizaciones percibidas por un trabajador por haberse vulnerado sus derechos fundamentales tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO V2651-19, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del arrendamiento de local de negocio con período de carencia durante el cual el arrendatario realiza obras de acondicionamiento.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2671-19, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

El adquirente de un inmueble responderá de las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no prescritas pendientes de pago por afección al inmueble.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V2959-19, DE 24 DE OCTUBRE DE 2019.

La Dirección General de Tributos se pronuncia sobre la posible aplicación del apartado 6 del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referente a la exención de aquellas ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con motivo de un cambio de residencia, en el supuesto de una persona española que traslada su residencia fiscal a Suiza.

2.	NORMATIVA TRIBUTARIA	20
2.1	Normativa tributaria aprobada	20
2.2	Normativa tributaria EN TRAMITACIÓN	21
3.	NOTICIAS DE INTERÉS	22
4.	CALENDARIO FISCAL	26
	CALENDARIO FISCAL.....	31

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

1.1 JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, ASUNTO C-189/18

La Directiva 2006/112/CE, el principio de del respeto del derecho de defensa y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en principio, a una normativa o a una práctica de un Estado miembro en virtud de las cuales, al verificar el derecho a deducción del IVA ejercido por un sujeto pasivo, la Administración tributaria está vinculada por las apreciaciones de hecho y las calificaciones jurídicas que haya realizado en procedimientos administrativos conexos incoados contra los proveedores de dicho sujeto pasivo, en las que se basan las resoluciones firmes que declaran la existencia de un fraude del IVA cometido por estos proveedores, siempre que se cumplan determinados requisitos.

La Directiva 2006/112/CE, el principio del respeto del derecho de defensa y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en principio, a una normativa o a una práctica de un Estado miembro en virtud de las cuales, al verificar el derecho a deducción del IVA ejercido por un sujeto pasivo, la Administración tributaria está vinculada por las apreciaciones de hecho y las calificaciones jurídicas que haya realizado en procedimientos administrativos conexos incoados contra los proveedores de dicho sujeto pasivo, en las que se basan las resoluciones firmes que declaran la existencia de un fraude del IVA cometido por estos proveedores, siempre que:

En primer lugar, tal normativa o práctica no exima a la Administración tributaria de informar al sujeto pasivo acerca de los elementos de prueba –incluidas las pruebas procedentes de procedimientos administrativos conexos- sobre cuya base se propone adoptar una decisión, y el sujeto pasivo no se vea así privado del derecho a impugnar eficazmente, en el procedimiento seguido contra él, tales apreciaciones de hecho y calificaciones jurídicas.

Que, en segundo lugar, el sujeto pasivo pueda tener acceso durante este último procedimiento a todos los elementos de prueba obtenidos en los mencionados procedimientos administrativos conexos o en cualquier otro procedimiento en el que la Administración pretenda basar su resolución o que puedan ser útiles para el ejercicio del derecho de defensa, a menos que la restricción de tal acceso esté justificada por objetivos de interés general;

Y que, en tercer lugar, el tribunal que conoce de un recurso contra dicha resolución pueda comprobar la legalidad de la obtención y utilización de tales pruebas, así como las apreciaciones efectuadas en las resoluciones administrativas adoptadas en relación con dichos proveedores, que son decisivas para la resolución del recurso.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019,
RECURO N° 1588/2017**

Debe procederse a la valoración de la prueba aportada por el obligado tributario relativa a la inexistencia de un incremento de valor puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un terreno incluso cuando se hubiera aportado con carácter previo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En este caso, interpone el recurrente demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional por infracción del artículo 24.2 de la Constitución Española, en la vertiente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y del artículo 24.1, por no valorarse las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, así como por incongruencia interna de la sentencia.

Lo anterior trae causa de la desestimación por el tribunal de instancia de las pretensiones del actor, relativas a la anulación y consiguiente devolución del importe satisfecho en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Así, el recurrente había aportado al tribunal de instancia las escrituras de adquisición y transmisión del terreno a efectos de probar la inexistencia de un incremento de valor del terreno. Sin embargo, dicho tribunal no había entrado a valorar la misma.

En relación con lo anterior, concluye el Tribunal Constitucional que, aunque antes de declararse la inconstitucionalidad del artículo 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales no se permitía la prueba por parte del contribuyente de una minusvalía puesta de manifiesto con motivo de la transmisión, se concede el amparo bajo la base de que, al momento de dictarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según este criterio, la prueba aportada por el sujeto pasivo es relevante y pertinente.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE OCTUBRE DE 2019, RECURSO N°
2818/2017**

El Tribunal Supremo entiende que, a efectos de determinar si una entidad cumple los requisitos para la aplicación del régimen del Factor de Agotamiento de la minería, no resulta necesario sacrificar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en la medida en que podría haberse comprobado mediante solicitud al obligado tributario para que acreditara su cumplimiento.

En este caso, se procede por el Tribunal Supremo al análisis de la procedencia de la entrada y registro efectuada por la Administración con la finalidad de comprobar que las cantidades objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por aplicación del régimen del Factor de Agotamiento de la minería están siendo efectivamente invertidas en los

gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que se exige por la normativa.

En concreto, entendía la Administración que las inversiones que podría estar efectuando la compañía no serían aptas para materializar las dotaciones al no atemperarse a la clase de actividad prevista en la legislación aplicable.

En este caso, hace referencia el Tribunal Supremo al hecho de que es el obligado tributario sobre el que recae la carga de la prueba de la reinversión, de modo que carecería de toda lógica que este hiciera desaparecer alguna prueba. Por tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, el “factor sorpresa” y el riesgo de hacer desaparecer pruebas señalado por la Inspección en su solicitud de entrada no resultaría un presupuesto suficiente para proceder a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido constituye una medida en la que debe concurrir el requisito de necesidad, concluye el Tribunal Supremo que, en este caso, no procedía la entrada en el domicilio social de la entidad ya que la finalidad pretendida podría haber sido igualmente alcanzada requiriendo la información al contribuyente.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, RECURSO Nº 3738/2018.

Se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa, por ostentar un interés legítimo, a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local.

El Tribunal Supremo concluye que se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria de pago de un tributo local.

Su decisión se fundamenta en el hecho de que, en virtud del artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están legitimados para interponer recurso de reposición tributario local tanto los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, y los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate, como cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

Por ello, dado que una persona con interés legítimo puede interponer recurso de reposición tributario local en aquellos casos en que dicho recurso agota la vía administrativa, se acuerda que dicha persona se encuentra igualmente legitimada a interponer recurso contencioso-administrativo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 31 DE OCTUBRE 2019, RECURSO 1020/2019

Se establece por el Tribunal Supremo que, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de las reglas previstas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales resulte una cuota tributaria a ingresar que exceda del beneficio realmente objetivo, se estaría efectuando un gravamen ilícito.

Se plantea una cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativos al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la posible vulneración del principio de capacidad económica, de progresividad y de prohibición de confiscatoriedad.

En relación con lo anterior, se concluye que, si al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el artículo 108.1 a la base imponible, calculada conforme al artículo 107.4, la cuota derivada supera el cien por cien de la riqueza efectivamente generada, se estaría exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de un gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad.

Recuerda el tribunal que una cosa es gravar una renta potencial y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal. Todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estará incurriendo, además, en un resultado claramente confiscatorio.

Así, se declara la inconstitucionalidad del artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por vulnerar el artículo 31.1 de la Constitución Española, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, RECURSO Nº 516/2018.

A partir de la reforma del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, operada por la Ley 35/2006, a efectos de la aplicación del régimen de entidades de reducida dimensión, no se exige que la entidad desarrolle una actividad económica cuando la misma tenga por objeto el alquiler de inmuebles siempre que no supere el importe neto de la cifra de negocios fijado a estos efectos.

Se plantea al Tribunal Superior de Justicia de Madrid acerca de la posibilidad de aplicar el régimen de entidades de reducida dimensión regulado en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades por una entidad dedicada al alquiler de inmuebles que no cumple los requisitos del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este caso, debe tomarse en consideración que el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades únicamente condiciona la aplicación del régimen de entidades de reducida dimensión a que el importe neto de la cifra de negocios no supere un determinado umbral y no al hecho de que la entidad realice una actividad económica a efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por tanto, aquellas entidades que tengan por objeto el arrendamiento de inmuebles podrán aplicar el régimen de entidades de reducida dimensión cuando no se supere el importe neto de la cifra de negocios fijado a estos efectos aún en el caso de que no se cumplan los requisitos para que el mismo tenga consideración de actividad económica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, 1528/2019 DE 5 DE NOVIEMBRE 2019

Exención de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección a la luz de la doctrina sentada por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014.

En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de siete días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades.

El Tribunal, para determinar si la indemnización se establece con carácter obligatorio, se remite al artículo 11 del Real Decreto 1382/1985 que determina que: “[...] *el alto directivo tendrá derecho en estos casos a las indemnizaciones pactadas en el contrato; a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades*”.

Por lo mencionado, concluye el Tribunal que la indemnización de siete días de salario establecida en el Real Decreto ha de ser considerada como indemnización mínima obligatoria para los supuestos de desistimientos del empleador de un trabajador de alta dirección incluso en los casos de pacto expreso que excluya toda indemnización por cese, y, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



1.2 DOCTRINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, N° 3670/2013

El enjuiciamiento de la cuestión de que se trate no ha de descansar exclusivamente en las circunstancias concurrentes en el momento en que se dictó el acto administrativo impugnado sino también en aquellas circunstancias que, aunque posteriores, le consten al Tribunal Económico-Administrativo en el expediente y resulten esenciales para resolver la cuestión de fondo planteada.

En este sentido, del artículo 101 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (RPREA) se infiere que el órgano puede –y debe– sustentar su decisión en motivos distintos de los convocados por las partes si los datos o circunstancias correspondientes constan en el expediente de reclamación o recurso.

De lo contrario, no solo se desnaturalizaría el precepto contenido en el artículo 101 del RPREA tal como más arriba ha sido interpretado, sino que se limitaría extraordinariamente el ejercicio por los órganos competentes de su potestad revisora en materia económico-administrativa, hasta el punto de obligarles a desconocer los hechos o circunstancias que, vinculados con la pretensión ejercitada, constan en el expediente y resultan esenciales para resolver, conforme a Derecho, la reclamación que ante dichos órganos se deduce.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, N° 4603/2016

En el caso de una sociedad patrimonial, al resultar de aplicación la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la ganancia o pérdida derivada de la transmisión de un bien adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero deberá calcularse tomando como fecha de adquisición la del ejercicio de la opción de compra.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que a las sociedades que tengan la condición de de patrimonial les resultará de aplicación la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no la del Impuesto sobre Sociedades.

En relación con lo anterior, se plantea al Tribunal Económico-Administrativo Central sobre el período de generación para determinar la ganancia/ pérdida patrimonial derivada del ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero.

En concreto, se plantea la duda de si el cómputo de ese plazo deberá comenzar desde la fecha de ejercicio de la opción de compra hasta la fecha de venta de los elementos patrimoniales adquiridos como consecuencia de su ejercicio; o por el contrario, si se deberá entender que el



cómputo del plazo de la ganancia/pérdida comienza a computar en el momento en que se celebra el contrato de leasing.

Así, mientras que la normativa del Impuesto sobre Sociedades otorga a los contratos de leasing un trato favorable (considerando al usuario de tal contrato como propietario del bien, desde el punto de vista fiscal, desde el momento en que se celebra el contrato de arrendamiento), la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es la norma que resulta aplicable en este caso, no asimila al sujeto pasivo como propietario hasta que éste no ejercita la opción de compra del bien.

En vista a lo anteriormente mencionado, y según lo establecido en las disposiciones que recoge la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el periodo de generación de la ganancia patrimonial se tendrá que computar desde la fecha en que se ejercita la opción de compra, y no desde la fecha en que se celebró el contrato.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, N° 2392/2016

De procederse al ingreso del importe correspondiente a un pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto de ese ejercicio, deberá solicitarse la rectificación de la autoliquidación y solicitar la devolución del importe, que se instrumentaría como una devolución derivada de la normativa de cada tributo, devengándose intereses de demora transcurridos seis meses desde la solicitud de rectificación sin que se hubiera procedido a la devolución.

El supuesto de hecho analizado por el Tribunal es el siguiente:

- Se incumple por el obligado tributario la obligación de efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2001, por lo que no se practicó deducción alguna del importe correspondiente al primer pago fraccionado del ejercicio 2001 en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio, en la medida en que en el momento de presentar la autoliquidación del impuesto no se había efectuado el ingreso.
- Con posterioridad, se dicta por la Administración Tributaria liquidación provisional por el importe que hubiera procedido ingresar en concepto del primer pago fraccionado más los correspondientes intereses de demora.

Una vez sentados los antecedentes de hecho, el Tribunal analiza el procedimiento a seguir para solicitar la devolución (procedimiento de devolución derivada de la normativa de cada tributo o procedimiento de devolución de ingresos indebidos) y, en consecuencia, en qué momento empiezan a devengarse los intereses de demora correspondientes.

Tomando en consideración la operativa prevista para el ingreso del pago fraccionado, señala el Tribunal que sólo en el momento en el que se ingresa el importe correspondiente al mismo



nace el derecho a solicitar su devolución (aunque haya sido exigido mediante liquidación de la Administración) pues sólo entonces surge la posibilidad de deducirlo de la cuota del ejercicio.

No obstante, transcurrido el plazo de presentación de la declaración, habría de hacerse mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Así, aunque la devolución se solicite mediante un escrito, se estaría ante un supuesto de devolución derivada de la normativa del tributo instada mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Por tanto, al tratarse de un supuesto de devolución derivada de la normativa del tributo y no de una devolución de ingresos indebidos y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, procederá el abono de intereses de demora únicamente si, transcurridos 6 meses desde la presentación de la solicitud de rectificación, la Administración no efectúa la devolución.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, N° 6309/2018

La cuestión objeto de controversia es determinar si, transcurrido el plazo de caducidad que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece para compensar el exceso de las cuotas soportadas sobre las devengadas en un periodo, debe la Administración Tributaria proceder a la devolución al sujeto pasivo del exceso no deducido.

La normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido ordena que el derecho a la deducción se ejercite en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, y permite que el exceso de la cuantía de las deducciones respecto a las cuotas devengadas se pueda compensar o solicitar su devolución en el plazo de cuatro años a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso, transcurrido el cual el derecho se entenderá caducado.

En este caso en concreto, el recurrente no solicita la deducción de las cuotas del Impuesto soportado en periodos anteriores en plazo y por tanto, se plantea la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria la devolución de las cantidades que no se ha podido deducir. Así, debe señalarse que la norma no impide en ningún caso que, ejercitada en un primer momento la opción de la compensación, pueda el sujeto pasivo, al finalizar el siguiente año natural, optar por la devolución de los excesos. Lo que no se ha considerado admisible es que, con carácter alternativo a la compensación que no se haya podido efectuar, le sea reconocido al sujeto pasivo el derecho a la devolución de las cuotas para las que no haya obtenido la compensación una vez transcurrido el plazo de caducidad.

Por tanto, la resolución establece que la compensación y la devolución no operan de modo alternativo sino excluyente, es decir, el sujeto pasivo no puede optar por compensar durante los cuatro años siguientes a ese periodo y pretender que, no habiendo ejercido la opción en



plazo, optar alternativamente por la devolución del saldo diferencial a la finalización del año natural dentro del que concluyó el plazo de caducidad, o pretender que sea la Administración quien, de oficio, proceda a la devolución del exceso una vez concluido el plazo de caducidad.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, N° 303/2017

La presente Resolución pretende aclarar si procede o no que la Administración pueda dictar providencias de apremio contra un deudor tributario con el fin de hacer efectivos los créditos contra la masa en el marco de un concurso de acreedores.

Con esta resolución, el Tribunal Económico-administrativo Central cambia su criterio en relación con la posibilidad de emitir providencias de apremio a una sociedad en concurso de acreedores.

En el presente caso, la sociedad en cuestión fue declarada en concurso de acreedores. Se plantea si, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, existe la posibilidad de que en el marco de un concurso de acreedores la Administración pueda dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa.

Ante esta situación, se debe poner de manifiesto lo regulado en la Ley Concursal que entiende que el carácter universal del concurso justifica la concentración de todo el proceso en un solo órgano jurisdiccional que conozca de todas las materias, por lo que se proclama como exclusiva y excluyente la jurisdicción del juez del concurso. Asimismo, la Ley establece que una vez declarado el concurso no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Sin embargo, a raíz de la modificación de la Ley 38/2011, se establece que “*podrán dictarse providencias de apremio hasta la aprobación de un plan de liquidación*”. Por lo tanto, aunque se haya declarado el concurso, siempre que no se haya abierto la fase de liquidación, procederá dictar providencia de apremio y devengar los recargos del periodo ejecutivo, cuando se trate de créditos contra la masa.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, N° 9776/2015

La cuestión que se trata en esta Resolución pretende aclarar uno de los requisitos que se prevé en el artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, referente a los efectos que deberán cumplirse para que un crédito pueda considerarse incobrable y que proceda, por tanto, la modificación de la base imponible.

A la hora de determinar si un crédito puede ser considerado como incobrable, y que, por tanto, proceda la modificación de la base imponible a efectos del IVA de conformidad con lo



previsto en el artículo 80.cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, será necesario, entre otros, que el sujeto pasivo haya instado el cobro de este crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial al mismo. En este caso, el sujeto pasivo no insta el cobro del crédito mediante requerimiento notarial al deudor sino mediante acta notarial de remisión de carta por correo. Se plantea, por ende, si el requerimiento y el acta de remisión de documentos cumplen las mismas funciones.

Según el Tribunal, no es posible equiparar las actas de remisión de documentos y las actas de requerimiento. Por tanto, instar el cobro mediante acta notarial de remisión de carta por correo no se va a poder equiparar al requerimiento notarial y, por ende, el crédito no se considerará incobrable a efectos de proceder a la modificación de la base imponible.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V1789-19, DE 11 DE JULIO DE 2019.

Deducción de las cuotas del régimen de autónomos satisfechas a la Seguridad Social por la Consejera Delegada que no obtiene rentas.

La consultante es Consejera Delegada de una sociedad y cotiza en el “Régimen de Autónomos”, planteándose la deducibilidad en declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de esas cotizaciones a la Seguridad Social.

Las cotizaciones al “Régimen de Autónomos” que le corresponde realizar a la consultante por el desempeño de las funciones de Consejera Delegada de la entidad tendrán para aquella la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si la consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2296-19, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La deducibilidad de los gastos para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizará atendiendo a su correlación con los ingresos, de modo que únicamente resultarán deducibles aquellos que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad.

En el caso planteado, el consultante tiene suscrito un contrato de arrendamiento según el cual puede efectuar todas las obras en la vivienda que permitan el desarrollo de su actividad, con la única condición de reponer el inmueble en su distribución original a la finalización del contrato.

En relación con lo anterior, se analiza la deducibilidad de los gastos de las obras realizadas, así como de los gastos de comunidad y suministros para la determinación del rendimiento neto de su actividad económica.

Recuerda la Dirección General de Tributos que, para que un gasto pueda ser considerado fiscalmente deducible, es necesario que el mismo esté vinculado a la actividad económica desarrollada y, además, deben cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro contable y justificación.

Conforme con lo expuesto, en el caso consultado, en el que según el contrato de arrendamiento el consultante se obliga a realizar las obras necesarias para reponer el inmueble con la misma distribución en la que le fue entregado, así como a abonar los gastos de comunidad y de suministros, dichos gastos en cuanto que vienen exigidos para el desarrollo de su actividad económica, tendrán la consideración de gasto deducible.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2359-19, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En el cómputo de la antigüedad del trabajador en la empresa a efectos del cálculo de la indemnización exenta en IRPF, el número de años de servicio será aquel que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendría en consideración para el cálculo de la indemnización; es decir, que el importe exento habrá de calcularse teniendo en cuenta el número de años de servicio en la empresa en la que se produce el despido, y no la antigüedad reconocida en virtud de pacto o contrato, individual o colectivo. Lo mismo será de aplicación en el caso de indemnizaciones a trabajadores en el seno de un grupo de empresas.

En relación con la antigüedad del trabajador, señala la Dirección General de Tributos que es doctrina reiterada que a efectos del cálculo de la indemnización exenta, el número de años de servicio será aquel que, de no mediar acuerdo, individual o colectivo, se tendría en consideración para el cálculo de la indemnización.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de indemnizaciones satisfechas por el empleador en el seno de un grupo de empresas desde la óptica laboral, igualmente deberá cuantificarse la indemnización obligatoria de acuerdo con el Estatuto de Trabajadores.

En estos casos, la indemnización exenta en el IRPF dependerá de los años de servicio que deban tenerse en cuenta: los prestados en la última empresa del grupo en la que el contribuyente ha prestado sus servicios o los prestados en el seno del grupo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo al configurar la doctrina de los grupos de empresas en las relaciones laborales, parte del entendimiento de que estamos en presencia de un único empleador, y en estas ocasiones el número de años de servicio a considerar son los trabajados para el grupo, en cuanto empleador, por lo que la cuantía de la indemnización exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se calculará teniendo en cuenta esta variable.



CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2581-19, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Respecto al devengo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en aquellos supuestos en los que se produzca la venta de un inmueble con precio aplazado, determina la Dirección General de Tributos que éste se producirá en el momento de la transmisión de la propiedad.

En aquellos supuestos en los que se produzca la transmisión de un bien aplazándose el pago del importe de la contraprestación, para determinar el momento de devengo, deberá estarse al momento de la transmisión de la propiedad en aplicación del Código Civil.

Así, la Dirección General de Tributos señala que si en la fecha de firma del documento privado de compraventa se produce también la entrega real y efectiva del inmueble al comprador, se entenderá transmitida en ese momento la propiedad del inmueble.

En caso contrario, habrá que estar al otorgamiento posterior de la escritura pública de compraventa, que se equipara a la entrega de la cosa, salvo que de la misma escritura no resultare o se dedujese claramente lo contrario.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V2604-19, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Las indemnizaciones percibidas por un trabajador por haberse vulnerado sus derechos fundamentales tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El consultante recibió una indemnización por despido improcedente, según reconoce el SMAC en el Acta de conciliación. Igualmente, en el Acta se fija que el trabajador recibirá también dos indemnizaciones por vulneración de los derechos fundamentales satisfechas por la empresa y por su jefe.

A la hora de determinar el tratamiento fiscal de dichas indemnizaciones, se tendrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el cual estarán exentas las indemnizaciones obtenidas como consecuencia de la responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Por lo que respecta a la cuantía judicialmente reconocida, la Dirección General de Tributos considera comprendida en tal expresión la cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial y las fórmulas intermedias, en los que se incluyen los casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial.

Atendiendo a lo anteriormente establecido, la inexistencia de una cuantía judicialmente reconocida, al establecerse la misma en un acto de conciliación ante el SMAC, hace innecesario valorar el resto de requisitos necesarios para la aplicación de la exención, por lo que la cantidad percibida por este concepto resultará plenamente sujeta y no exenta.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO V2651-19, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del arrendamiento de local de negocio con período de carencia durante el cual el arrendatario realiza obras de acondicionamiento.

La consultante es una persona física que ha arrendado un local de su propiedad incluyendo un período de carencia durante el cual el arrendatario se compromete a la realización de obras de acondicionamiento del mismo.

Se analiza la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la prestación de servicios consistente en el arrendamiento del inmueble durante el periodo de carencia del contrato.

En este caso, el arrendamiento del inmueble debe considerarse efectuado a título oneroso en la medida en que, en virtud de un contrato celebrado entre el propietario y el arrendatario, este último se obliga a asumir unos determinados gastos.

Por tanto, el consultante deberá repercutir a la parte arrendataria el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los meses de carencia en los que no se satisface la renta pactada por el arrendamiento, siendo la base imponible el importe de los gastos de las obras de adecuación que han acordado realizar en el local objeto de consulta y el momento de devengo se producirá cuando resulte exigible la parte del precio que corresponda cada percepción.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V2671-19, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

El adquirente de un inmueble responderá de las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no prescritas pendientes de pago por afección al inmueble.

Tras la adquisición de dos solares en el ejercicio 2018 se notifica al adquirente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante el que se exige el pago del impuesto por ambos solares relativo al año 2016. Asimismo, se comunica en dicha notificación que se ha procedido a la declaración de fallido del anterior propietario en su condición de deudor principal por aplicación de lo previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

En este caso, en virtud del derecho de afección regulado en el artículo 43.1.d) y en el apartado 1 del artículo 79 de la Ley General Tributaria, ante una transmisión del derecho de propiedad de un inmueble por compraventa, en el caso de que existan deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pendientes en el momento de la transmisión, éstas podrán exigirse al adquirente



del bien inmueble, en régimen de responsabilidad tributaria, una vez finalizado el procedimiento de apremio contra el deudor principal, y, si los hubiere, contra los responsables solidarios, y declarados fallidos los mismos.

CONSULTA VINCULANTE DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS V2959-19, DE 24 DE OCTUBRE DE 2019.

La Dirección General de Tributos se pronuncia sobre la posible aplicación del apartado 6 del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referente a la exención de aquellas ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con motivo de un cambio de residencia, en el supuesto de una persona española que traslada su residencia fiscal a Suiza.

En el caso planteado, el consultante, residente en España, va a trasladar su residencia fiscal a Suiza. Por tanto, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 95 bis de la Ley del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas, según el cual se someten a tributación las ganancias patrimoniales resultantes de la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente y su valor de adquisición cuando concurren determinadas circunstancias.

No obstante, el apartado 6 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto excluye de tributación determinadas situaciones cuando el contribuyente traslade su residencia a un estado miembro de la Unión Europea.

Por tanto, se plantea a la Dirección General de Tributos sobre la posibilidad de aplicar dicha exclusión de tributación por el contribuyente teniendo en cuenta que Suiza no es un estado miembro. Así, se concluye que en virtud del Acuerdo sobre la Libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, y el pronunciamiento del TJUE en el asunto C-581/17, el apartado 6 del artículo 95 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá ser aplicable al supuesto de traslado de la residencia a Suiza de modo que dicha ganancia estará exenta de tributación.



2. **NORMATIVA TRIBUTARIA**

2.1 **NORMATIVA TRIBUTARIA APROBADA**

- **RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DOCUMENTO NORMALIZADO PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO DE REEMBOLSO Y DE COMUNICACIÓN DEL PAGO, EN EL ÁMBITO DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A NO RESIDENTES EN LA UNIÓN EUROPEA.** Para ver la resolución **[PINCHE AQUÍ](#)**.

Mediante esta nueva Resolución de 5 de noviembre de 2019 se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación de los obligados tributarios en el procedimiento de presentación telemática de los documentos electrónicos de reembolso de comunicación del pago en el ámbito de devolución de cuotas de IVA a no residentes en la Unión Europea, en representación de terceros.

El texto del documento normalizado aprobado por esta Resolución no podrá ser modificado, sin perjuicio de la facultad de los interesados de otorgar su representación en términos diferentes, acreditándola por cualquier otro medio válido en Derecho.

Finalmente para que la representación se entienda válidamente conferida, el documento aprobado por esta Resolución deberá ir acompañado de la documentación que, en su caso, deba adjuntarse.

- **ORDEN HAC/1164/2019, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2020 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Para ver la orden **[PINCHE AQUÍ](#)**.

Mediante la Orden HAC/1164/2019 se da cumplimiento al cumplimiento, para el ejercicio 2020, a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Conforme a dichos preceptos, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará a las actividades que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La presente Orden mantiene la estructura de la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre por la que se desarrollan para el ejercicio 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, no introduciendo modificaciones al respecto.

2.2 NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN

- **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, SOBRE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN LA DIRECTIVA 2006/112/CE, RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y LA DIRECTIVA 2008/118/CE, RELATIVA AL RÉGIMEN GENERAL DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, EN LO QUE RESPECTA AL ESFUERZO DE DEFENSA EN EL MARCO DE LA UNIÓN.** Para ver la resolución **[PINCHE AQUÍ](#)**.

Mediante la presente Resolución, el Parlamento Europeo presenta dos enmiendas en relación con la modificación de las normas relativas al IVA y los Impuestos especiales en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

A través de la Enmienda 1, el Parlamento Europeo propone una ampliación del ámbito de aplicación de la modificación legislativa, así como atribuye funciones de control a la Comisión.

Por otro lado, a través de la Enmienda 2, propone una mayor claridad en la redacción del Considerando 8.



3. NOTICIAS DE INTERÉS

AVISO A COLABORADORES SOCIALES QUE UTILIZAN LA MODALIDAD DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE REPRESENTANTE DE PERSONA JURÍDICA RESTRINGIDOS (*COLABORACIÓN SOCIAL RESTRINGIDA*)

El día 14 de enero de 2020 dejará de validarse en las aplicaciones de presentación de declaraciones tributarias de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la modalidad de colaboración social restringida, y únicamente se validará la denominada colaboración social delegada.

La colaboración social delegada permite gestionar el censo de los empleados (del colaborador social) que con sus certificados de usuario personales podrán presentar declaraciones tributarias (y consultar las previamente presentadas) en el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos. Este cambio está relacionado con el hecho de que los certificados de representante de persona jurídica se pueden utilizar ante cualquier administración pública que los admita con capacidad de representación total, por lo que no tiene sentido mantener la colaboración social restringida en el ámbito tributario.

En esta modalidad de colaboración social delegada, el colaborador social con su certificado electrónico podrá presentar (y consultar) las declaraciones de los obligados tributarios presentadas por él mismo o por cualquiera de sus empleados autorizados como delegados.

A partir de 14 de enero de 2020 con cualquier certificado electrónico en vigor (de representante de persona jurídica o de personas física si fuera el caso) del colaborador social, se podrán realizar tanto actuaciones en nombre de terceros como actuaciones en nombre propio. Solo revocando los certificados de representante de persona jurídica restringidos en la actualidad se evitará la presentación y consulta de las declaraciones propias del colaborador social.

Por lo tanto, si utiliza la Colaboración Social Restringida debe migrar antes del 14 de enero a los empleados que actualmente utilizan certificados de representante de persona jurídica al nuevo modelo de Colaboración Social Delegada para que puedan seguir realizando presentaciones en nombre de terceros sin utilizar estos certificados electrónicos, que a partir de esa fecha se podrán utilizar sin ningún tipo de restricción en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

PRINCIPALES RESULTADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL MODELO 231 EJERCICIO 2016

La AEAT ha elaborado un Informe en el que se presentan algunos datos estadísticos de multinacionales (MNC) de matriz española obtenidos a través del nuevo modelo 231 de declaración de información País por País. Este modelo deben presentarlo en su domicilio fiscal de residencia las matrices de multinacionales con cifra neta de negocios consolidada a nivel mundial superior a 750 millones de euros para el conjunto de entidades que formen parte de su grupo fiscal.

Esta declaración pretende recopilar datos agregados y anonimizados de este colectivo para el intercambio de información establecido en los Acuerdos BEPS (siglas en inglés de Erosión de Bases y Traslado de Beneficios, en concreto las Acciones 11 y 13), proporcionando a los Estados una perspectiva global de la actividad intragrupo de sus mayores MNC a nivel de jurisdicción (según el país donde estén ubicadas las filiales pertenecientes al grupo).

La información remitida por las matrices de todas sus filiales en el extranjero para el ejercicio fiscal iniciado a partir del 1 de enero de 2016 incluye el detalle de las siguientes variables por cada una de las jurisdicciones (países) en las que operan:

1. Número de entidades (filiales) que forman parte del grupo de dichas MNC
2. Cifra de negocios
3. Beneficios (pérdidas) antes de impuestos
4. Impuesto sobre Sociedades (pagado y en devengo)
5. Capital y reservas
6. Número de trabajadores
7. Activos tangibles (inmovilizado material)

La principal diferencia entre el informe país por país y los datos publicados por la Agencia Tributaria en las Cuentas Anuales Consolidadas del Impuesto sobre Sociedades (única fuente estadística que integra adecuadamente las liquidaciones de grupos y de empresas no grupo) está en que la segunda estadística relaciona la cuota líquida del impuesto con el beneficio bruto del grupo (en línea con la filosofía del impuesto, que solo grava los resultados positivos), mientras que en el modelo 231 figuran los beneficios netos de pérdidas de todas las filiales en una misma jurisdicción fiscal.

Para acceder al Informe [**PINCHE AQUÍ**](#) .



PREMIOS SORTEO LOTERÍA DE NAVIDAD

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, somete a tributación, a través de un gravamen especial, entre otros, los premios pagados correspondientes a las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE).

La referida norma establece que los perceptores de estos premios, cualquiera que sea su naturaleza, en el momento del cobro, soportarán una retención o ingreso a cuenta que debe practicarles el organismo pagador del premio, es decir, la SELAE.

Se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

Estarán exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 20.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 20.000 euros solo tributarán respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

La base de la retención del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será del 20 por ciento. Así, por ejemplo un premio de 100.000 €, tributaría al 20% sobre 80.000 € (100.000 - 20.000), por lo que se practicaría una retención de 16.000 € y se percibirían 84.000 €.

La SELAE deberá proceder a identificar a los ganadores de los premios sometidos a gravamen, es decir, los que sean superiores a 20.000 € por décimo, independientemente de que el premio haya sido obtenido por uno solo o bien conjuntamente por varias personas o entidades.

En el caso de premios compartidos (grupo de amigos o parientes, peñas, cofradías...), en los que el premio se reparte entre todos los participantes, se deben distribuir los 20.000 € que están exentos, entre todos los beneficiarios en proporción a su porcentaje de participación, y quien proceda al reparto del premio que figure como beneficiario único (o como gestor de cobro) por haberlo manifestado así en el momento del cobro del premio, deberá estar en condiciones de acreditar ante la Administración Tributaria que el premio ha sido repartido a los titulares de participaciones, siendo por tanto necesaria la identificación de cada ganador así como de su porcentaje de participación.



Los contribuyentes del IRPF o los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que resulten agraciados y hayan soportado la retención en el momento del abono del premio no tendrán que presentar ninguna otra autoliquidación.

Adicionalmente, los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que resulten agraciados y hayan soportado la retención en el momento del abono del premio podrán solicitar la devolución que pudiera corresponderles por aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que obtengan un premio sujeto al gravamen especial deberán incluir, tal como hacían antes del 1 de enero de 2013, el importe del premio entre las rentas del periodo sujetas al impuesto y la retención/ingreso a cuenta del 20% soportado como un pago a cuenta más.

Para acceder al Informe **[PINCHE AQUÍ](#)**.

4. CALENDARIO FISCAL

En el mes de **DICIEMBRE DE 2019**, destacamos las siguientes obligaciones y modelos a presentar:

DECLARACIONES PERIÓDICAS DE RENTA Y SOCIEDADES

- **Hasta el 20 de diciembre**, deberán declararse los **modelos periódicos** relativos al mes de noviembre de 2019 (grandes empresas), tales como:
 - Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta: **Modelo 111**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos: **Modelo 115**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: **Modelo 117**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas: **Modelo 123**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos: **Modelo 124**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras: **Modelo 126**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez: **Modelo 128**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente: **Modelo 216**.
 - Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas: **Modelo 230**.

- Asimismo, **hasta el 20 de diciembre**, las Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes deberán presentar los **pagos fraccionados** a cuenta de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes relativos al ejercicio en curso:
 - En régimen general mediante el **Modelo 202**: Pago fraccionado de Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes.
 - En régimen de consolidación fiscal mediante el **Modelo 222**: Pago fraccionado de grupos fiscales.

- Además, **hasta el 31 de diciembre**, deberán presentarse la renuncia o revocación del régimen de estimación directa simplificada y estimación objetiva para el ejercicio 2020 y sucesivos: **modelo 036/037**.

DECLARACIONES PERIÓDICAS DE IVA

- **Hasta el 20 de diciembre**, deberán presentar el siguiente **modelo periódico** relativo al mes de noviembre de 2019:
 - Operaciones asimiladas a las importaciones: **Modelo 380**.
 - Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: **Modelo 349**.

- **Hasta el 30 de diciembre**, deberán declararse los modelos periódicos relativos al mes de noviembre de 2019, tales como:
 - Autoliquidación de IVA: **Modelo 303**.
 - Autoliquidación de IVA para grupo de entidades: **Modelo 322 y 353** (modelo individual y agregado, respectivamente).

- Además, **hasta el 31 de diciembre**, deberán presentarse las siguientes solicitudes y comunicaciones:
 - Solicitud de renuncia o revocación de los regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para el ejercicio 2020 y sucesivos: **Modelo 036/037**.
 - Opción o revocación de la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para el ejercicio 2020 y sucesivos: **Modelo 036**.

- Solicitud de la opción de tributación en destino de ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para el ejercicio 2020 y 2021: **Modelo 036**.
- Renuncia al régimen de deducción común para sectores diferenciados para el ejercicio 2020: **sin modelo**.
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades: **Modelo 039**.
- Solicitud de opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades: **Modelo 039**.
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades: **Modelo 039**.
- Solicitud de opción por el régimen especial del criterio de caja para el ejercicio 2020: **Modelo 036/037**.
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para los ejercicios 2020, 2021 y 2022: **Modelo 036/037**

IMPUESTOS SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- **Hasta el 20 de diciembre**, deberá presentarse la Declaración mensual del Impuesto sobre las Primas de Seguros relativa al mes de noviembre de 2019: **Modelo 430**.

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- **Hasta el 20 de diciembre** deberán presentarse los **modelos periódicos** relativos a los siguientes meses:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2019 (GRANDES EMPRESAS)

- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos de vino y bebidas fermentadas: **Modelo 553**.
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol: **Modelo 554**.
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios: **Modelo 555**.
- Declaración de operaciones en fábricas de productos intermedios (Art.32 Ley 38/1992): **Modelo 556**.



- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas: **Modelo 557.**
- Declaraciones de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cervezas: **Modelo 558.**
- Declaración impuesto sobre la cerveza: **Modelo 561.**
- Declaración impuesto sobre productos intermedios: **Modelo 562.**
- Declaración impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: **Modelo 563.**

MES DE NOVIEMBRE DE 2019

- Declaración informativa de cuotas repercutidas: **Modelo 548.**
 - Impuesto sobre las labores del tabaco: **Modelo 566.**
 - Impuesto sobre hidrocarburos: **Modelo 581.**
 - Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos. **Modelo 570.**
 - Declaraciones de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco: **Modelo 580.**
- **Hasta el 20 de diciembre** deberá presentarse el **Modelo 510** relativo a la declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados.

IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LA ELECTRICIDAD

- **Hasta el 20 de diciembre**, deberá presentarse la **declaración periódica** relativa al mes de noviembre de 2019 (grandes empresas): **Modelo 560.**

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- **Hasta el 20 de diciembre**, deberá presentarse la **declaración** del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Pagos Fraccionados: **Modelo 584**



- Asimismo, **hasta el 20 de diciembre**, deberá presentarse la declaración anual de operaciones con contribuyentes del ejercicio 2018 del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica: **Modelo 591**.

OTRAC COMUNICACIONES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Las personas jurídicas que en el ejercicio 2020 vaya a dejar de disfrutar de la exención por haber superado un millón de euros de Importe Neto de la Cifra de Negocios en el ejercicio 2018, así como aquellas que dejen disfrutar la exención por inicio de actividades, tendrán que presentar, durante el mes de diciembre, el correspondiente modelo 840 de alta en el IAE por dejar de disfrutar de las citadas exenciones.

En el plazo señalado, deberán, también, presentar este modelo las personas jurídicas que pasen a disfrutar de exención por el Impuesto por no haber alcanzado un millón de euros de Importe Neto de la Cifra de Negocios en el ejercicio 2017.

Asimismo, todas las variaciones en más o en menos superiores al 20% de los elementos tributarios y el cese de la actividad deberán comunicarse mediante el modelo 840 antes del 31 de diciembre.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- En relación con el régimen de consolidación fiscal, aquellas sociedades que lo deseen, deberán comunicar la opción de acogimiento al régimen, con efectos a 1 de enero de 2019, con anterioridad a la finalización del año.

CALENDARIO FISCAL

Para acceder al **CALENDARIO FISCAL** de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, pinche **AQUÍ**.

DICIEMBRE 2019

L	M	X	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					



Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. Tel. +34 963 921 006
Madrid. Goya, 29. 28001. Tel. +34 914 323 144
Lisboa. Av. Antonio Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035
fiscal@broseta.com | www.broseta.com

España · Portugal · Suiza · Red Legal Iberoamericana

EQUIPO DE DERECHO TRIBUTARIO DE BROSETA



CARLOS DIÉGUEZ | Socio
Director Área Fiscal Madrid
cdiequez@broseta.com



JAVIER MORERA | Socio
Área Fiscal / Private Equity /Wealth Management
jmorera@broseta.com



ENRIQUE BEAUS | Socio
Director Área Fiscal Valencia
ebeaus@broseta.com